

## RESOLUCION DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2019-0346-TRA-PI**

**SOLICITUD DE MARCA DE GANADO “”**

**APELACIÓN POR INADMISIÓN**

**CARLOS SOLERA BERROCAL, apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-0505)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**

### ***VOTO 0362-2019***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta minutos del nueve de julio de dos mil diecinueve.

Recurso de **apelación por inadmisión** interpuesto por **Carlos Solera Berrocal**, mayor, casado una vez, ganadero, vecino de Upala, Alajuela, con cédula de identidad 2-493-496, en contra de la resolución de no admisión de recurso, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 2:39:32 horas del 23 de abril de 2019.

*Redacta el juez Arguedas Pérez; y,*

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** En escrito presentado este Tribunal vía fax el 4 de junio de 2019, el señor Solera Berrocal interpuso Recurso de apelación por inadmisión en contra de la resolución de no admisión emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 2:39:32 horas del 23 de abril de 2019 y manifiesta que esa Autoridad rechazó ilegalmente su recurso de apelación con nulidad concomitante por considerarlo extemporáneo. Afirma que la aplicación del cómputo de los plazos hecha

por el Registro viola las normas sustantivas del derecho al emplazamiento, derecho de audiencia, derecho al recurso de apelación, el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y curso normal del procedimiento, los que constituyen vicios groseros y motivo de nulidad absoluta.

Con fundamento en estas manifestaciones, el recurrente solicita que se declare con lugar su recurso de revocatoria con apelación en subsidio y se revoque o declare la nulidad de la resolución dictada por el Registro a las 2:39:32 horas del 23 de abril de 2019 para que se declare la admisibilidad del recurso de apelación con nulidad concomitante que presentó el 12 de abril de 2019, en contra de la resolución final emitida por ese Registro a las 1:12:22 horas del 1° de abril de 2019.

**SEGUNDO. SOBRE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN.** Dada la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo del 2009) que impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

*Artículo 32. Apelación por inadmisión.*

*El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.*

*Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes.*

*El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:*

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.*
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.*
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.*

---

4- *Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, y por ello al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

En caso contrario, el artículo 33 de ese mismo cuerpo normativo dispone que debe denegarse el recurso:

*Artículo 33. Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.*

*Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.*

**TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Una vez realizado el estudio correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Solera Berrocal no cumple con los requisitos establecidos en el considerando anterior, toda vez que:

**1.-** La resolución recurrida es la dictada por el Registro a las **01:12:22 horas del 1° de abril de 2019**, ya que según afirma el gestionante es en ésta que el Registro deniega la inscripción de la marca de ganado.

No obstante, no indica la fecha en que quedó notificada a todas las partes y por ello no cumple lo dispuesto en el inciso 2 transcrito.

**2.-** Si bien es cierto indica cuál es la resolución en que se desestimó el recurso, no aporta copia de ésta, ni indica la fecha en que quedó debidamente notificada a todas las partes interesadas, con lo cual también incumple el inciso 4 del artículo 32 transcrito.

**SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** En el caso concreto, resulta evidente para este Órgano de Alzada, que el recurso de apelación por inadmisión presentado no cumple con los requisitos formales establecidos en los incisos 2) y 4) del artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo y por ello lo procedente es el rechazo de plano del recurso de apelación por inadmisión propuesto, de conformidad con el artículo 33 de esa misma norma.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones que anteceden, **SE RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación por inadmisión** interpuesto por **Carlos Solera Berrocal**, en contra de la resolución de no admisión de recurso, emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 2:39:32 horas del 23 de abril de 2019, la cual se confirma para que se deniegue el recurso de apelación. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Guadalupe Ortíz Mora*

mrch/LVC/KMC/IMDD/RAP/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73